

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1240/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1240/2019-II**, interpuesto por [REDACTED] (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00766319, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia Número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a el recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente o del Sujeto Obligado.

IV. Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente y del Sujeto Obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RK/1240/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

V. Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 004913, signado por la C.P. **Anayantzin Castro Reyes**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del cual realiza manifestaciones relacionadas con el presente expediente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y concluyó el siete de octubre de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó información de manera completa la información motivo de la solicitud, por lo que se actualiza en su caso el supuesto previsto en el artículo 118 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;



ley

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1240/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad y la declaración de preclusión para ambas partes.

1. **Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Anexar el proyecto de trabajo general y particular del DIF municipal, desglosado por áreas y conocer los criterios de selección del personal adscrito a esta área, anexar curriculum vitae, constancia de no inhabilitación y declaración patrimonial de la directora, presidente y titular de la Procuraduría de la defensa del menor y de la familia." (SIC).

2. **Motivo de inconformidad.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por lo siguiente:

"No entrega la información completa, falta la de la presidenta, aunque sea un puesto honorífico debe de entregarla atendiendo al principio pro persona y los intereses de la ciudadanía." (SIC)

3. **Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.-** Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho. No obstante, en caso de presentarse con posterioridad a dicho plazo, información que pueda colmar el requerimiento de la solicitud, la misma podrá ser tomada en consideración, a criterio de esta autoridad, en interpretación *a contrario sensu* del artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹, así como por una mayor **economía procesal y sencillez** en el procedimiento. Asimismo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

¹ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

..."



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*
- III. El fallecimiento del recurrente, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

En tal tesitura, ha menester precisar que la solicitante requirió información relacionada con el plan de trabajo, criterios de selección del personal adscrito, curriculum vitae, constancia de no inhabilitación, y declaración patrimonial de diversos funcionarios públicos del Sistema DIF Municipal.

Asimismo, de conformidad con las constancias que obran en autos, durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, entregando en su mayor parte la documentación requerida.

Por su parte, al interponer el recurso de revisión, el recurrente expresó como motivo de inconformidad, que no se entregó la información relativa a la Presidenta del Sistema DIF Municipal. Por ende, el presente recurso debe ceñirse a revisar dicho motivo de inconformidad, en relación con las constancias que obran en autos y con la normatividad aplicable. Lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta al acuerdo de admisión en tiempo y forma. No obstante, compareció con posterioridad al plazo legalmente establecido y entregó información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud primigenia, la cual puede ser tomada en consideración, a criterio de esta autoridad, en interpretación *a contrario sensu* del artículo 127 fracción VI de la Ley de la materia, arriba citado, así como por una mayor **economía procesal** y **sencillez** en el procedimiento.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el Sujeto Obligado adjuntó a su oficio de respuesta, original del oficio número **SMDIF/00825/2019**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Sistema Municipal DIF Tepoztlán. A través del referido oficio, la Directora del Sistema Municipal DIF Tepoztlán informó el perfil curricular de la Presidenta del dicho Sistema. En



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1240/Z019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

consecuencia, es procedente tener por **cumplida** la solicitud por cuanto al currículum de la Presidenta del DIF Municipal Tepoztlán.

Ahora bien, por cuanto a la declaración patrimonial y carta de no inhabilitación, la servidora pública en mención señaló que no se presentan dichos documentos "...debido a que el cargo honorífico que ostenta, no requiere presentar dicha información."

Al respecto, ha menester recordar que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, el Presidente o Presidenta del Sistema (en el caso Municipal) será la máxima autoridad del mismo, el cual tendrá la representación oficial del Sistema, así como la responsabilidad de dictar la política general en materia de Asistencia Social; **ocupará un cargo honorífico por lo que no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.**

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dispone en sus artículos 3 fracción XXIX y 34:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIX. Servidores Públicos, a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y la normativa aplicable.

"Artículo 29. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con Faltas administrativas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado la Autoridad investigadora o el Tribunal.

Los Entes Públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas."

"Artículo 34. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

De lo transcrito se advierte que todos los servidores públicos, es decir, todas las personas que desempeñan un



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1240/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

empleo, cargo o comisión en los entes públicos, se encuentran obligados a presentar la declaración de situación patrimonial.

De igual forma, los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de servidores públicos, deberán consultar en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas. Esto, la solicitud de constancia de no inhabilitación constituye una obligación para las entidades públicas, la cual debe cumplirse de manera previa a la respectiva contratación de servidores públicos.

Por otra parte, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos señala que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados (artículo 35).

Así, de la interpretación conjunta de las disposiciones arriba citadas, se arriba a la conclusión de que las personas que desempeñan un cargo honorífico no tienen el carácter de trabajadores de un ente público, en virtud de no percibir una retribución pecuniaria. Por ende, al no percibir dicha remuneración económica, no tienen el carácter de servidores públicos en términos del artículo 3 fracción XXIX anteriormente citado, por lo que no se les pueden imponer las cargas que corresponden a los servidores públicos que sí gozan de un estipendio con cargo a las finanzas públicas, en el caso, la declaración patrimonial y la presentación de constancia de no inhabilitación.

En tal tesitura, es de concluir que en el presente caso no se advierte que la información motivo de la petición se refiera a alguna de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado; por lo que no resulta procedente el requerimiento de información.

En mérito de lo expuesto en el Considerando que nos ocupa, el presente Recurso de Revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar el resto de la información materia de la solicitud, habida cuenta que no ha lugar a requerir la declaración de situación patrimonial y constancia de no inhabilitación de la Presidenta del Sistema DIF Municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Hágase entrega a [REDACTED] de copia simple en archivo informático del oficio **SMDIF/00825/2019**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Sistema Municipal DIF Tepoztlán.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tómese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán,
Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1240/2019-II.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.



M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA



M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA



LIC. CINTHYA GUZMAN DE LEÓN NAVA
SECRETARÍA EJECUTIVA



Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patiño Arce.



P.D.O.V.

